



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 167 al 171 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por la Doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, como apoderada judicial del demandante Señor JULIO CESAR GARCIA VARGAS, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 160-2012
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 10-09-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 83 y 84 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, como apoderada judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 687-2015
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 10-09-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

Restitución de Inmueble No. 54001-4053-005-2015-00829-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas todas las etapas procesales dentro de la presente actuación, el Despacho, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 122 del Código General del Proceso, procede a ordenar su ARCHIVO.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 10 de SEPTIEMBRE de 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N^o 023 de fecha Febrero 13-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N^o 260-268719 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora MARIA CONSUELO CRUZ, la cual recibe notificaciones en la Av. 4 # 7-47 centro de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 908-2015
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____, fijado
hoy 10-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la Abogada SOLEDAD MENDOZA RINCÓN, como apoderada judicial de la demandada Señora ANDREA CAROLINA GUTIERREZ MENDOZA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Respecto al contenido del escrito obrante al folio N° 50, suscrito por la apoderada judicial de la demandada, el Despacho la requiere para que de manera clara y precisa haga saber la petición incoada, ya que la misma no es clara. Ahora, se le coloca en conocimiento que de acuerdo con el reporte de consulta de sábana de depósitos judiciales (F. 52), a la fecha y a la orden de éste Despacho Judicial y por cuenta de la presente ejecución, no se encuentra consignada suma de dinero alguna.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE!

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. .833-2016 .-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-09-2019.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 144 y 145), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$121.749.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. N° 260-1455 y Numero predial N° 01-07-0149-0002-000**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$182.623.500.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 011-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 10-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 64 y 65 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, como apoderada judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

De igual forma, es del caso requerir nuevamente a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado RONALD FERNANDO MEDINA, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 012-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 10-09-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 49 y 50 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, como apoderada judicial del demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 10-09-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

Ejecutivo.
Rda. 274-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00317-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista al folio 138, observa el Despacho que en el listado emplazatorio obrante al folio 81 no cumple con el requisito contemplado en el parágrafo segundo artículo 108 del C.G.P. en armonía con el numeral 7º del artículo 375 ibídem, por lo que se ordena REQUERIR a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que proceda a realizar nuevamente el listado emplazatorio.

Por otro lado, se encuentra que el señor RAFAEL NUÑEZ CASTILLO en su calidad de heredero (hijo) del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA (Q.E.P.D.) otorgó poder al Dr. ORLANDO BOHORQUEZ PABON, como consta en el folio 88, se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que se sirva publicar el listado emplazatorio, conforme a lo motivado, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de RAFAEL NUÑEZ CASTILLO en su calidad de heredero (hijo) del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA (Q.E.P.D.) al/la Profesional del Derecho Dr(a). ORLANDO BOHORQUEZ PABON, en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor RAFAEL NUÑEZ CASTILLO en su calidad de heredero (hijo) del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como **dependiente judicial** de el/la apoderado(a) de la parte actora al/la Estudiante de Derecho Sr(a). WILFRIDO CRECE BLANCO MENESES, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 - SEPTIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00320-00

Encuentra el Despacho que a la fecha la parte actora no procedido a publicar el listado emplazatorio conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., pues si bien es cierto que ha realizado en dos ocasiones el listado emplazatorio, tal y como consta en los folios 201 y 219, también es cierto que no se ha cumplido a cabalidad con los requisitos de la norma en cita, cuenta de ello es que a través de los autos del 05 de Junio del anuario obrante al folio 220, y proveido del 26 de Agosto del año en curso visto al folio 278, se ha requerido a la parte actora con el fin de que realice debidamente la publicación del listado emplazatorio, puesto que en el visto al folio 219, se indicó la dirección del bien inmueble objeto de usucapión incorrecta, ya que se describe “calle 12 No. 0-256 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad”, siendo lo correcto calle 12 No. 0-26 del Barrio Aeropuerto de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena **REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que proceda a realizar nuevamente el listado emplazatorio de los demandados conforme al numeral 7º del artículo 375 ibídem.**

Respecto a la inclusión de la valla en el Sistema Nacional de Emplazados, esta Unidad Judicial se tiene a lo resuelto en el auto del 26 de Agosto de los corrientes (f 278).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede, regístrese el embargo decretado y comunicado por la ALCALDIA DE MEDELLIN (SECRETARIA DE MOVILIDAD – SUBSECRETARIA LEGAL – UNIDAD DE COBRO COACTIVO – MODULO DE MEDIDAS CAUTELARES Y SENTENCIAS Y REMATES), a través del Oficio N^o JB-20190724-06 (Julio 24-2019), obrante al folio N^o 261 al 264, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad de la demandada MARLENE DAZA RIVERA, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Officiese.

Ahora, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de Agosto del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 766-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N^o _____, fijado hoy 10-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la Sra. ROSALBA CANTOR DE ACERO, de conformidad con lo previsto en el art. 292 del C.G.P., la cual ha sido vinculada como litisconsorcio necesario por activa, respecto del auto de fecha Agosto 5-2019 y del admisorio de la demanda de fecha Octubre 04-2018, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativa-Reivindicatoria.

Rda. .836-2018.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-09-2019.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar la notificación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. .897-2018.
carr.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-09-2019.--a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01040-00

Al Despacho el proceso DECLARATIVO instaurado por **FLOR DE MARIA CARRILLO MORENO, JHONSON HENRY CARRILLO MORENO, GENNY ORLANDO CARRILLO MORENO, YONNY EDER CARRILLO MORENO y CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO** a través de apoderado(a) judicial en contra de **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO, ANA DE JESUS MORENO CORREDOR (Q.E.P.D.)** y los **SUCESORES PROCESALES de ANA DE JESUS MORENO CORREDOR**, para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de queja insertado por el apoderado de los demandados **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO** contra el auto del 11 de Julio del 2019, a través del cual esta Unidad Judicial resolvió:

“PRIMERO: Revocar parcialmente el numeral 3º del proveído del 06 de Marzo del anuario, en el sentido de que se ordena oficiar a la Notaria Quinta del Circulo de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto. SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales de la providencia del 06 de Marzo del año en curso, conforme a lo motivado. TERCERO: Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA en su calidad de apoderado del demandado EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO, en virtud de lo motivado. CUARTO: Citar a las partes en contienda judicial el día 24 del mes de Octubre del año 2019, a las 9:00 AM, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento solo para efectos de alegar y proferir sentencia, conforme lo motivado. QUINTO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación. SEXTO: Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, lo aquí resuelto, para que obre dentro de su radicado No. 540011102000-2016-00511-00. Oficiese”.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando los siguientes argumentos:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“... Su señoría en cuanto al oficio presentado por mi poderdante, visto a los folios 1204 al 1241 de fecha 03 de Diciembre del 2018, en donde se le pone en conocimiento a su señoría, que revisado el Estado y el Sistema de consulta de procesos Siglo XXI... su señoría es de resaltar y le pongo en conocimiento que en el proceso referenciado, están todas las pruebas judiciales como son el informe pericial No. 014-2014, GPPF-DSNS de fecha 05 de Febrero del 2014, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Norte de Santander, sentencia de primera instancia de fecha 14 de Mayo del 2015 proferida por el Juzgado Primero de Familia negando las pretensiones de la demanda de interdicción dentro del proceso radicado 54001-3110-005-2013-00466-00...”

“PRIMERO: Abstenerse de resolver lo pedido por el demandado EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO, a través del memorial visto a los folios 1204 al 1241, por lo expuesto en la motivación.

Su señoría en cuanto al oficio presentado por mi poderdante... en donde se le pone de conocimiento a su señoría que revisado los Estados y el sistema de consulta de procesos siglo XXI, lo siguiente: DEMANDADO (S): PRESUNTA INTERDICTA ANA DE JESUS MORENO CORREDOR” quien falleció el día 26 de Abril del 2016 (Q.E.P.D.).

Su señoría es de resaltar y le pongo en conocimiento que en el proceso referenciado, están todas las pruebas judiciales como son el informe pericial... señor de juez de conformidad con las pruebas judiciales anteriores se comprobó que la señora ANA DE JESUS MORENO CORREDOR (Q.E.P.D.), nunca fue interdicta o demente, como lo quieren hacer ver los demandantes, induciendo a error a funcionario judicial y no valorar las pruebas mencionadas anteriormente, por lo que su despacho deberá corregir ese yerro en la calificación de interdicta de la señora ANA DE JESUS MORENO CORREDOR (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: Estoy conforme.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: No acceder a oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Notaria Quinta del Círculo de esta ciudad, conforme a lo motivado.

Su señoría en cuanto a no acceder a oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, estamos de acuerdo.

En cuanto a este inciso de oficiar a la Notaria Quinta del Círculo Notarial del Cúcuta, no hay reparo. Y sobre el mismo no recae ningún recurso tanto de reposición ni de queja.

CUARTO: Abstenerse de oficiar a la inspección de policía de esta ciudad, en razón a lo expuesto.

Su señoría no estamos de acuerdo con esta decisión, porque las pruebas aportadas a la inspección de policía de control urbano de Cúcuta... fueron las sentencias de fecha 06 de Septiembre del 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oralidad de esta ciudad, y la sentencia del 22 de Mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, su señoría en diligencia se tuvieron en cuenta estas pruebas mencionadas para llevar a cabo diligencia policiva de fecha 08 de junio del 2018, la ordeno desalojo de mi poderdante y la de su familia, con fundamento en las sentencias de primer y segundo grado, que son nulas de pleno derecho, como lo ordena la Sentencia STC-10758 del 22 de Agosto del 2018, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia y Agraria.

Su señoría de conformidad con lo sustentado anteriormente, se le solicita muy respetuosamente se restablezca el derecho a mi poderdante señor EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia y Agraria de fecha 22 de Agosto del 2018...”.

Otorgado el traslado de rigor a la réplica horizontal y vertical, se tiene que la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“PRIMERO: No acceder al recurso de reposición ni al recurso de queja...
SEGUNDO: Mantener en firme el auto recurrido. TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

“El objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto.

También con el ejemplo de los recursos se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial, llamase auto o sentencia, conforme lo subdivide del artículo 278 del Código General del Proceso:

Son sentencia las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que decidan el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelvan los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Esta facultad que tiene de emplear los recursos que tiene el litigante que ha sufrido un agravio emerge cuando el funcionario que administra justicia incumple con su deber de decidir las controversias secundum jus; es decir, cuando no atina en la ley aplicable al caso controvertido, supuesto en el cual se dice que viola la regla por reflejo.

Luego entonces, cuando el juez no cumple con su deber de fallar secundum jus, genera el error in judicando, en el que únicamente puede incurrir el juzgador por ejercer el poder de administrar justicia y declarar voluntad del legislador en



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

una providencia. También podría suceder que el Juez se equivoque en la aplicación de la ley adjetiva, en cuyo caso cometería un error in procedendo; si así acontece, no causa un agravio, pues su destinatario no son las partes sino el órgano judicial y, cuando el juez viola la norma, lo hace directamente generando irregularidades en el desarrollo del juicio, lo que podría conducir a la nulidad procesal". (Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda 2017, FERNANDO CANOSA TORRADO)

Encuentra el Despacho que el apoderado recurrente se encuentra inconforme con los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 11 de Julio del 2019 (f 1410 al 1413) que expresan:

"SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales de la providencia del 06 de Marzo del año en curso, conforme a lo motivado. **TERCERO:** Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA en su calidad de apoderado del demandado EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO, en virtud de lo motivado. **CUARTO:** Citar a las partes en contienda judicial el día 24 del mes de Octubre del año 2019, a las 9:00 AM, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento solo para efectos de alegar y proferir sentencia, conforme lo motivado.

Resulta pertinente transcribir la parte resolutive del auto del 06 de Marzo del anuario que dispone:

"PRIMERO: Abstenerse de resolver lo pedido por el demandado EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO a través del memorial visto desde el folio 1204 al 1241, por lo expuesto en la motivación. **SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, en los términos y para los efectos del poder otorgado. **TERCERO:** No acceder a oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Notaria Quinta del Círculo de esta ciudad, conforme a lo motivado. **CUARTO:** Abstenerse de oficiar a la Inspección de Policía de esta ciudad, en razón a lo expuesto. **QUINTO:** Comuníquese al Consejo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, lo aquí resuelto, para que obre dentro de su radicado No. 540011102000-2016-00511-00. Oficiese. **SEXTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE. SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, solo para efectos de alegatos y proferir sentencia”.*

Expone delantadamente este Estrado Judicial que se estará a lo resuelto en el auto recurrido, por las razones que se pasan a explicar a continuación:

En el numeral segundo del auto del recurrido del 11 de Julio del 2019 se ordenó: “Mantener incólume los demás numerales de la providencia del 06 de Marzo del año en curso, conforme a lo motivado”, es decir, todos los numerales excepto el tercero que se revocó parcialmente, pues se itera que la presente acción declarativa de es menor cuantía y por ende es menester que las partes actúen a través de apoderado, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 54 del C.G.P. en armonía con el artículo 73 ibídem, so pena de que no se les tengan en cuenta sus actuaciones.

Es imprescindible traer a colación el siguiente aparte de Código General de Proceso Comentado, Escuela de Actualización Jurídica, Rojas Gómez, página 175 que expresa:

“Solo por excepción es permitido litigar, en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito en el registro nacional de abogados (CP art 229). Tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts 28, 29 y 30) conocido como “estatuto de la abogacía” y aluden a la defensa en diligencias de secuestro o de entrega, al trámite de procesos de mínima cuantía o procesos que se adelanten en municipios en donde no litiguen habitualmente siquiera dos abogados y a la facultad limitada otorgada a los egresados de facultad de derecho y estudiantes de consultorio jurídico.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Salvo en las excepciones previstas expresamente en la ley, en los demás casos el derecho de postulación está reservado a los abogados inscritos en el registro nacional de abogados, vale decir, los que cuentan con tarjeta profesional vigente. De modo que si la persona que desea actuar como parte o como tercero en un proceso no goza de esa condición, necesita constituir un apoderado que lleve su representación judicial”.

Por otra parte, este Estrado Judicial reitera que el nombre de la integrante del extremo pasivo señalado en el Listado del Estado No. 039 del 07 de Marzo del año en curso como “*Pres. interdicta ANA DE JESUS MORENO CORREDOR*” obedece a un error de digitación, que no provoca consecuencias jurídicas en la sentencia que haya de dictarse dentro del presente tramite declarativo, pues debe recordarse que el debate sobre la calidad de interdicta de la Sra. ANA DE JESUS MORENO CORREDOR (Q.E.P.D.) ha sido finiquitado a través de la sentencia dictada el 14 de Mayo del 2015 dentro del proceso radicado 54001-3110-005-2013-00466-00 adelantado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta.

El apoderado recurrente insiste en que esta Célula Judicial debe ordenar oficiar a la Inspección de Policía de Control Urbano de esta ciudad, con el fin de que dentro del proceso (querella) allí adelantado se tenga en cuenta la Sentencia STC10758-2018, Rad. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de Agosto del 2018 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a lo pretendido por el apoderado inconformista, el Despacho se tiene a lo resuelto en autos anteriores, no obstante, se reitera, que si bien es cierto que la querella adelantada ante la Inspección de Policía recae sobre el bien inmueble objeto de contienda dentro de esta acción de simulación, también es cierto que son dos tramites separados, incluso instaurados ante jurisdicciones diferentes, pues el tramite policivo corresponde a un trámite administrativo adelantado ante el órgano ejecutivo y el presente proceso compete a la jurisdicción civil del órgano judicial.

Ahora bien, si en el proceso (querella) adelantado ante la Inspección de Policía de Control Urbano de esta ciudad, se tuvieron en cuenta las sentencias de primera y segunda instancia del 06 de Septiembre del 2017 proferida por el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Juzgado Cuarto Civil Municipal y confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito a través de providencia del 22 de Mayo del 2018, también es cierto que las mismas han quedado sin efectos jurídicos, en virtud de lo resuelto por la Sentencia STC10758-2018, Rad. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de Agosto del 2018 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y se itera que así como las providencias proferidas en primera y segunda instancia fueron puestas en conocimiento a la Inspección de Policía por parte de los integrantes de la litis dentro de esta acción declarativa, así mismo las partes aquí intervinientes gozan de la potestad de colocar en conocimiento la decisión judicial proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a la nombrada Inspección de Policía, pues bien lo anterior, es una carga procesal de las partes y no competencia de este Estrado Judicial.

Por otro lado, se advierte que en el caso de que dentro del proceso (querrela) impetrado ante la Inspección de Policía de Control Urbano de esta ciudad, se haya emitido decisión definitiva de culminación del mentado tramite, los allí intervinientes cuentan con la posibilidad de acudir al órgano judicial competente, esto es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para instaurar la acción a que haya lugar, con el fin controvertir la decisión final producida por la referida Inspección de Policía.

Resulta relevante transcribir el siguiente aparte de la Sentencia C-630 de 2014, expediente D-10.080, Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO que expresa:

“El principio de separación de poderes se encuentra plasmado en el artículo 113 de la Carta Política. La determinación de la naturaleza y alcances de la separación de poderes ha sido un propósito de esta Corporación desde sus primeros años. Al respecto esta Corte ha identificado dos modelos básicos de separación de poderes. El primero de ellos es un modelo estático que se enfoca primordialmente en la necesidad de limitar el ejercicio del poder en el diseño de los órganos, entidades e instituciones públicas. Concibe la separación de poderes como un sistema que garantiza que el ejercicio del poder pueda limitarse en la medida en que los diversos órganos del poder público tengan funciones diferentes, y que éstas se encuentren perfectamente bien definidas en la Constitución y la ley. De tal modo, al



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

definir de manera precisa las funciones del poder público en la Constitución y la ley, y al mantenerlas en cabeza de órganos diferentes, se estaría controlando el poder del Estado”.

En el último punto expuesto por el apoderado recurrente, sobre su desacuerdo con este Despacho por haberse señalado fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento solo para efectos de alegatos y sentencia el 24 de Octubre de los corrientes, argumentado que dentro del trámite incidental de nulidad se debió conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo y no devolutivo, ya que la decisión de segunda instancia que en derecho se profiera, podría incurrir en la sentencia que este Operador Jurídico deberá emitir, encuentra este Juzgado que si bien es cierto que se encuentra pendiente por finiquitar en segunda instancia el trámite incidental de nulidad propuesto por demandado EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO a través de apoderado judicial, también es cierto que el mismo no interrumpe el curso de la presente acción declarativa y menos es óbice para dictar sentencia, ya que no debe concederse en efecto suspensivo sino en el devolutivo, conforme a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 323 del Estatuto Procesal en armonía con el inciso 4º del numeral 3º de la norma en cita, así como el inciso penúltimo del artículo 323 del C.G.P. que expresa:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”.

Sin embargo y en gracia de discusión, encuentra este Estrado Judicial que a pesar de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia STC10758-2018, Rad. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de Agosto del 2018 resolvió: *“PRIMERO: Ordenar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que dentro de lo cinco (05) días siguientes al recibo del expediente,*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

deje sin efectos la decisión denegatoria de la nulidad impetrada que profirió el 22 de Mayo del 2018 en el proceso promovido por Ciro Alfonso, Genny Orlando, Jhonson Henry, Yonny Eder y Flor María Carrillo Moreno en contra de Edgar Javier Carrillo Moreno (radicación 2013-596) y toda la actuación que de éste dependa. SEGUNDO: Cumplir lo anterior y en un término no superior a quince (15) días, contados desde la misma data, emita una nueva providencia en la que resuelva la solicitud de nulidad propuesta, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo”, la precitada Unidad Judicial en providencia del 14 de septiembre del 2018 dispuso la nulidad de pleno derecho de que trata el artículo 121 del C.G.P. de todo lo actuado con posterioridad al 07 de marzo de 2017, por pérdida de la competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, es decir, que las actuaciones anteriores a la mencionada fecha no han sido nulas y menos han perdido sus efectos jurídicos, por lo tanto en las etapas procesales para ejercer el derecho a la defensa por parte de los demandados y por ende el momento legal para objetar el decreto y practica de pruebas ha fenecido, siendo ahora improcedente lo alegado por el apoderado recurrente, en virtud de lo preceptuado por el artículo inciso 2º del artículo 138 del C.G.P. que expresa:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”.

De otro lado y teniendo en cuenta que el apoderado recurrente dentro de la oportunidad procesal interpone RECURSO DE QUEJA, contra el auto de fecha 11 de Julio del 2019, es del caso CONCEDERLO, conforme lo regulado por los artículos 352 y 353 del C.G.P.

“Debe quedar patente que la concepción del recurso de queja no suspende el cumplimiento de la providencia impugnada, pues al negarse el recurso de apelación o de casación la providencia adquiere ejecutoria formal



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

provisionalmente. Realizando una comparación con los efectos en los que se concede la apelación, podríamos decir que los del recurso de queja son similares a los del efecto devolutivo; o sea, que no en ellos se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.” Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso, Cuarta Edición, Fernando Canosa Torrado.

Para efectos de la réplica vertical, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 ibídem, se ordena de manera previa, a costa de la parte recurrente, la reproducción de las siguientes piezas procesales: Folios 982, 983, 987, 1173 al 1176, 1183 al 1187, 1194 al 1202, 1271, 1272, 1278 al 1295, 1309, 1311 al 1422 y del presente proveído, y de los folios 341 al 350 y 362 al 364 del cuaderno definitivo de apelación del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, amén de los respectivos anversos que obren en los precitados folios, así como los CD/DVD. Debiendo por ende el citado (a) interesado (a) suministrar lo necesario dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se ordena que por Secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 353 del C. G. del P., respecto a la remisión de las copias al Superior funcional Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por haber conocido anteriormente de la presente cuerda procesal, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Déjense las constancias del caso en el libro radicador y el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener el proveído recurrido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de QUEJA propuesto por los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO a través de apoderado judicial, en virtud de lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, lo aquí resuelto, para que obre dentro de su radicado No. 540011102000-2016-00511-00. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10 - SEPTIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01040-00

Al Despacho el proceso DECLARATIVO (INCIDENTE DE NULIDAD) instaurado por **FLOR DE MARIA CARRILLO MORENO, JHONSON HENRY CARRILLO MORENO, GENNY ORLANDO CARRILLO MORENO, YONNY EDER CARRILLO MORENO y CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO** a través de apoderado(a) judicial en contra de **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO, ANA DE JESUS MORENO CORREDOR (Q.E.P.D.) y los SUCESOSES PROCESALES de ANA DE JESUS MORENO CORREDOR**, para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de queja insertado por el apoderado de los demandados **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO** contra el auto del 11 de Julio del 2019, a través del cual esta Unidad Judicial resolvió:

“PRIMERO: Dejar sin efectos el proveído del 25 de Enero del 2017 visto al folio 62, por lo expuesto en la motivación. SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo considerado. TERCERO: Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, lo aquí resuelto, para que obre dentro de su radicado No. 540011102000-2016-00511-00. Oficiese. CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE”.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando los siguientes argumentos:

“... Su señoría con todo respeto me dirijo a usted, que el Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, esta competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con la sentencia STC-10758 de 22 de Agosto del 2018, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto le solicito se reponga el numeral cuarto del auto recurrido, señor Juez el, natural de segunda instancia para el caso que nos ocupa es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad...”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“De conformidad con lo anterior su señoría no compartimos la decisión adoptada por su despacho en cuanto, a no reponer y el de acceder a conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo numeral tercero del auto recurrido conforme a lo motivo, porque dicho recurso de apelación se debe conceder en el efecto suspensivo, toda vez que se vulneran los derechos a la defensa y debido proceso, porque se está ante las resultas de la decisión de un superior jerárquico, respecto de una solicitud de un incidente de nulidad procesal constitucional y legalmente sustentada, interpuesta dentro del término legal de contestación de la demanda y que afecta directamente los derechos fundamentales constitucionales de mi poderdante, al debido proceso y derecho a la defensa, y va en contravía de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Familia y Agraria...”

Señor Juez con todo respeto, no comparto la decisión de su señoría, en fijar fecha para llevar a cabo diligencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 24 de Octubre del 2019 a las 9 am, porque su señoría concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual debe ser concedido en el efecto suspensivo, porque la decisión de segunda instancia incide en las resultas de la sentencia, respecto del incidente de nulidad planteada en la contestación de la demanda propuesta por el apoderado de mi poderdante Dr. Juan Esteban Duran Rubio y la cual no se ha resuelto, como lo pretende hacer ver el demandante, porque todo lo actuado por el Honorable Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta en sentencia de fecha 06 de Septiembre del 2017... y la sentencia de fecha 22 de Mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito en segundo grado, fueron declaradas nula de pleno derecho... por lo que hay que resolver la solicitud presentada del incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto de admisión de la demanda, lo cual no se ha resuelto y de la cual debe tomar por su despacho una decisión que en derecho proceda antes de seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia restablecer todos los derechos de mis poderdantes.

Otorgado el traslado de rigor a la réplica horizontal y vertical, se tiene que la parte demandante se pronunció en los siguientes términos:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“PRIMERO: No acceder al recurso de reposición ni al recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

“El objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto.

También con el ejemplo de los recursos se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial, llamase auto o sentencia, conforme lo subdivide del artículo 278 del Código General del Proceso:

Son sentencia las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que decidan el incidente de liquidación de perjuicios y las que resuelvan los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Esta facultad que tiene de emplear los recursos que tiene el litigante que ha sufrido un agravio emerge cuando el funcionario que administra justicia incumple con su deber de decidir las controversias secundum jus; es decir, cuando no atina en la ley aplicable al caso controvertido, supuesto en el cual se dice que viola la regla por reflejo.

Luego entonces, cuando el juez no cumple con su deber de fallar secundum jus, genera el error in judicando, en el que únicamente puede incurrir el juzgador por ejercer el poder de administrar justicia y declarar voluntad del legislador en una providencia. También podría suceder que el Juez se



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

equivoque en la aplicación de la ley adjetiva, en cuyo caso cometería un error in procedendo; si así acontece, no causa un agravio, pues su destinatario no son las partes sino el órgano judicial y, cuando el juez viola la norma, lo hace directamente generando irregularidades en el desarrollo del juicio, lo que podría conducir a la nulidad procesal”. (Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda 2017, FERNANDO CANOSA TORRADO).

También resulta imprescindible traer a colación el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de la providencia del 21 de Marzo del 2013 dentro del expediente No. 1100102030002012-00973-01, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutierrez que dispuso:

“A pesar de que los recursos se encuentran instituidos como garantías procesales, para evitar la perennidad de los yerros en que pueda incurrir el funcionario judicial, no son ajenos a la regulación que de ellos se hace en las normas adjetivas. Es así como obedecen a patrones de restricción, oportunidad, demostración y cumplimiento de las cargas procesales que les son implícitas, como el pago de expensas y portes, en los casos que lo requieran.

Quiere decir que este medio de ataque únicamente opera, cuando se busca con el mismo la concesión de la impugnación extraordinaria de casación, respecto de la decisión que la deniega o cuando se declara desierto, por no colaborar el censor en la experticia decretada para cuantificar el interés.

Fuera de esos dos casos resulta inviable, por mucha relación que exista entre esos tipos de providencias y la que se cuestiona usando este mecanismo sin que encaje como tal”

En una situación que guarda similitud a la presente, en cuanto se planteó el embate de manera incorrecta, expuso la Corporación que “la admisión del citado mecanismo impugnativo, esto es, la queja, está supeditado, en asuntos de esta naturaleza, a que se niegue el extraordinario de casación; situación que de suyo impone, sin titubeo alguno, que el funcionario judicial ante quien se formule la defensa, emita un pronunciamiento adverso o



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*contrario a la concesión del dicho recurso. Y, claro, negar el recurso no es hipótesis similar a que, luego de haber sido concedido, sobrevenga, por las circunstancias que determina la ley, la deserción del mismo. Son eventos marcadamente disímiles (...) Resaltase que la memoria normativa efectuada, no resulta insular; contrariamente, es manifestación reiterada y coherente del ordenamiento jurídico, en cuanto a viabilizar el recurso de casación, sólo y en la medida en que la parte impugnante, asuma cabalmente sus cargas procesales; por ello, el artículo 25 ib, relativamente a la competencia funcional de la Corte Suprema de Justicia, consagra que la misma conoce de, '3º. los recursos de queja **cuando se deniegue el de casación**' (se destaca). Directriz que se ve, igualmente, refrendada en el artículo 370 de la misma codificación procesal, cuando establece que de existir la necesidad de justipreciar el interés para recurrir, si el auxiliar de la justicia designado con tal fin no puede presentar su pericia por causas atribuibles al recurrente, deberá ser declarado desierto el recurso de casación, hipótesis en que sí es viable la queja" (auto del 19 de diciembre de 2008, exp. 2008-01909).*

Consecuentemente, como lo que se pretende dejar sin efecto no es susceptible de ser cuestionado en la forma planteada, no es posible avocar su estudio".

Observa el este Operador Jurídico que el apoderado recurrente se encuentra inconforme con los numerales segundo y tercero del auto del 11 de Julio del 2019 (f 282 al 286) que expresa: "**SEGUNDO:** No reponer el auto recusado, por lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo motivado".

Advierte anticipadamente esta Célula Judicial que lo esbozado por el apoderado recurrente esta llamado al fracaso, por las razones que se pasan a ilustrar a continuación:

El apoderado de los demandados inconformistas alega que el Superior Jerárquico para conocer en segunda instancia sobre la presente disputa judicial es el Juzgado Sexto Civil del Circuito, ya que el Juzgado Quinto Civil del Circuito



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

quien ha conocido con anterioridad sobre la presente acción declarativa es incompetente en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia a través de la Sentencia STC10758-2018, Rad. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de Agosto del 2018, no obstante, es menester aclarar que si bien es cierto que a través de la mentada sentencia se ordenó al Juzgado Quinto Civil del Circuito dejar sin efectos la decisión denegatoria de la nulidad impetrada que promulgo el 22 de Mayo del año inmediatamente anterior, así como emitir una nueva providencia en la que se resolviera la solicitud de nulidad propuesta, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de la sentencia antes referenciada, también es cierto que el Alto Tribunal no declaro a la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad como incompetente para proferir resolución judicial dentro de la presente acción declarativa, pues una cosa es que se haya declarado nulidad por pérdida de la competencia del *ad quo* (Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad) en virtud de lo consagrado por el artículo 121 del Código de los Ritos y otra cosa es que el *ad quem* (Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad) haya resuelto sobre la nulidad alegada por el Sr. EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO integrante del extremo pasivo

Itérese que a la fecha no existe prueba dentro de este plenario que acredite que la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito carezca de competencia para tramitar en segunda instancia la presente cuerda procesal; así como tampoco existe prueba de que la mentada togada se haya declarado impedida o recusada, conforme a lo preceptuado por los artículos 141 y 142 del C.G.P.

De otro lado, la parte recurrente argumenta que el auto recusado debe ser revocado y que en caso contrario el recurso de apelación debe concederse en el efecto suspensivo, a lo que esta Unidad Judicial se tiene a lo resuelto en los proveídos anteriores por las siguientes motivaciones:

El demandado EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO por medio de su apoderado judicial interpuso *“incidente de nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, desde el auto de la admisión de la demanda...”*, el 25 de Enero del 2017, siendo resuelto por el Juez de conocimiento para esa época, esto es, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, sin embargo, y en virtud de lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en proveido del 14 de Septiembre del 2018 en cumplimiento a lo resuelto por la Honorable Corte



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Suprema de Justicia Sala Civil Familia a través de la Sentencia STC10758-2018, Rad. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de Agosto del 2018, se decreto la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 07 de Marzo del 2018, en virtud de lo estipulado por el artículo 121 del C.G.P., es decir, que las actuaciones surtidas con anterioridad gozan de plena legalidad, incluyendo las pruebas que fueron decretadas y practicadas dentro de este pleito jurídico, por lo que se reitera que lo alegado por el inconformista a través del incidente de nulidad, debió haberse propuesto en la etapa procesal correspondiente y dentro del término legal, en cumplimiento al Estatuto Procesal que al respecto establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Advierte el Despacho que el apoderado recurrente expresa que el incidente de nulidad fue propuesto dentro del término de contestación de la demanda, empero, lo manifestado por el apoderado no corresponde con la realidad, puesto que el trámite incidental fue presentado el 25 de Enero del 2017, tal y como consta en el folio 1, pues valga recordar que el demandado EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO se notificó personalmente el 27 de Noviembre del 2013, como se observa en el folio 91 (Cuaderno 1 principal) y dentro del término legal ejerció el derecho de defensa, contestando la demanda y proponiendo excepciones, como se desprende desde el folio 92 al 305.

Resulta pertinente traer a colación que el recurso de apelación es el medio por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias, y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado *ad quem* la decisión judicial de uno inferior denominado *a quo*, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada (Los recursos ordinarios en el Código General del Proceso, Cuarta Edición, Canosa Torrado)

El incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo se rechazó de plano mediante proveído del 06 de Marzo del anuario, y el Despacho en providencia del 11 de Julio del 2019 mantuvo la decisión, sin embargo, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme a lo establecido por los artículos 321 y 323 del C.G.P. que en su parte pertinente expresan:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”.

También es imprescindible traer a colación que: *“Los incidentes son cuestiones accesorias al proceso que la ley ordena tramitar como tales. Por tanto, las demás cuestiones ajenas que no tengan ese fin específico no son incidentes y se resuelven o bien por el procedimiento que los regule o de plano. A este respecto García Sarmiento asegura:*

La clasificación de los incidentes con base en el procedimiento para resolver la cuestión accesorias carece de transcendencia porque las cuestiones accesorias que no se ordenan por ley resolver por el procedimiento de incidente no son en verdad incidentes aunque sean, por supuesto, cuestiones accesorias; podría decirse, reitérese que son incidentes que se resuelven de plano o por el procedimiento especial que para el caso señale la ley.

Es de advertir que el juez debe rechazar de plano el trámite de un incidente.

Debemos distinguir si la nulidad fue declarada mediante auto interlocutorio o sentencia. En el primer caso, el auto que niega el trámite de una solicitud procesal y el que la resuelva en cualquier sentido (pues la norma no distingue), son apelables en el efecto devolutivo a términos de lo señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Debe agregarse –pues el legislador no lo contempla- que cuando se niegue la nulidad o se rechace el trámite de solicitud, la apelación se concede en el efecto devolutivo, que es la regla general en materia de apelaciones, circunstancia que no suspenderá el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso”. (Los Recursos Ordinarios en el Código General del



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Proceso, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda 2017, FERNANDO CANOSA TORRADO).

De acuerdo con lo anterior, advierte este Estrado Judicial que el recurso de apelación se ha concedido en el efecto que legalmente corresponde, esto es, en el devolutivo, no existiendo error sustancial o de procedimiento, es decir, no adolece de vicios o ilegalidades la decisión proferida en el proveído atacado, dado que no se cometió yerro que amerite extraerla del tráfico jurídico, razón por la que no ha de reponerse el auto recusado.

Por otro lado, el recurso de queja se puede definir como “la locución que reemplaza al término que la Ley 105 de 1931 en su artículo 513, denominaba recurso de hecho, pues daba a entender que las circunstancias de su procedibilidad se referían a los fundamentos facticos de la impugnación, cuando en realidad lo que pretende el recurso es que el juez de primera instancia aplique debidamente el derecho adjetivo, concediendo la apelación o casación que ha denegado”. (*Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda 2017, FERNANDO CANOSA TORRADO*).

El recurso de queja se encuentra regulado por los artículos 352 y 353 del Estatuto Procesal que expresan:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Corolario de lo anterior, se encuentra que el recurso de queja es la herramienta jurídica con la que cuentan las partes para que el superior jerárquico *ad quem* estudie la posibilidad de conceder o no el recurso de apelación o casación denegado por el juez de primera instancia, es decir, el *ad quo*, sin embargo, el legislador no contemplo la posibilidad de que a través de la mentada replica vertical se debatiera el efecto en que es concedido el recurso de apelación, razón por la que resulta improcedente lo pretendido por el apoderado recurrente, pues para el sub juez se ha concedido el recurso de apelación a través de la providencia del 11 de Julio de los corrientes, por lo que no hay lugar a concederse recurso de queja.

De otro lado y en gracia de discusión, se advierte que el apoderado inconformista trae a colación normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de sustentar la procedencia del recurso de queja para estudiar el efecto en que es concedido el recurso de apelación, no obstante, tales normas y jurisprudencia no implican coerción para con esta Unidad Judicial, ya que no son materia de la jurisdicción civil, sino de la administrativa y penal, resultando lo alegado por el recurrente inaplicable para el caso en concreto.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener el proveído recurrido, conforme a lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: No conceder el recurso de QUEJA propuesto por los demandados EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO a través de apoderado judicial, en virtud de lo motivado.

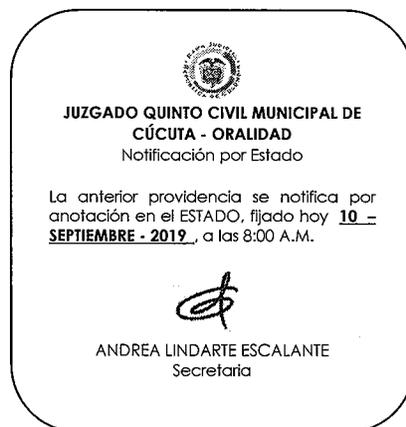
TERCERO: Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, lo aquí resuelto, para que obre dentro de su radicado No. 540011102000-2016-00511-00. Oficiese.

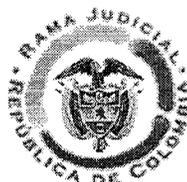
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

De lo solicitado por la parte demandante mediante escrito que antecede (F. 47), esta Unidad Judicial considera que es procedente y de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° 4143 del 27 de Mayo del 2019 y si llegado el caso existiera otro embargo anterior informe en que turno se encuentra el embargo decretado por este Despacho. **OFICIESE.**

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, respecto a la liquidación de costas vista al folio 48, el despacho procede a impartirle su APROBACION, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 1048-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre nueve (9) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del Oficio N° 4921 de fecha Julio 11.2019, obrante al folio N° 58, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. .1148-2018.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-09-2019.--a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Ahora, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1204-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que la notificación no se elaboró en debida forma por cuanto indica como termino de comparecencia deis (10) días, siendo lo correcto cinco (05) días.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 087 de fecha Junio 17-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-97197 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora MARIA CONSUELO CRUZ, la cual recibe notificaciones en la Av. 4 # 7-47 centro de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 181-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 10-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00192-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 10, de del mes de Octubre, del año **2019**, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del Establecimiento de Comercio **SKYBUS** perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la Matricula Mercantil N° **329613** de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “Establecimiento de Comercio AUTOFORROS CARU “ Embargado e identificado con la Matricula Mercantil N° **329613**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del Establecimiento de Comercio **SKYBUS**, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, de lo comunicado por el BANCO FALABELLA, mediante el escrito que antecede (F. 52), a través del cual se da respuesta al oficio N° 6264 (Julio 25-2019), se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 630-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Ahora, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado PEDRO JOSE GUEVARA LAMUS, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 648-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Nueve (09) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N^o 272-39392 de Pamplona - Norte de Santander, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 4^a del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., es del caso ordenar comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE PAMPLONA – N. DE S., para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N^o 272-39392, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 691-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____, fijado hoy
10-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A.** a través de apoderado judicial, frente a **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA en su calidad de propietario del MOTEL COMPLICE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00739-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

El apoderado demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 26 de Agosto del anuario, a través del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, en virtud de que el nombre del demandado descrito en el libelo de la demanda no corresponde con el nombre incluido en los títulos base recaudo de la ejecución.

Como argumentos sustento de la inconformidad el actor expresa:

“Quiero explicar a su señoría que el servicio prestado fue contratado por el señor ROBERT PETERSON AMAYA para que se prestara en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “MOTEL COMPLICE” (según contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad interna No. 0624 cuya copia adjunta), el cual para la época del contrato era propiedad del señor ROBERT PETERSON AMAYA, que se encontraba matriculado como persona natural en la Cámara de Comercio de Cúcuta con NIT. 13825186-1, como puede observarse en certificado de matrícula mercantil que adjunto.

De lo anterior, considero que queda claro que el demandado, ROBERT PETERSON AMAYA fue quien contrato el servicio de vigilancia y seguridad privada, el cual se prestó en las instalaciones del MOTEL CÓMPLICA, establecimiento que era de su propiedad en ese momento, por lo que en la factura se indica el nombre del establecimiento de comercio donde se prestó el servicio, pero igualmente se indica como número Nit. 13.825.186-1, número que sin lugar a dudas identifica al señor ROBERT PETERSON AMAYA”,

En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo que en derecho se considere, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Delanteramente expone el Despacho que el argumento expuesto por la parte recurrente encuentra asidero jurídico, pues si bien es cierto que en las facturas base recaudo de la ejecución se encuentran a nombre del MOTEL CÓMPLICE, también es cierto, que el Número de Identificación Tributaria (NIT) 13.825.186-1 es el mismo número que identifica al señor *ROBERT PETERSON AMAYA*, tal y como se evidencia en el certificado de matrícula mercantil del mencionado señor, visto desde el folio 32 al 33, razón por la cual encuentra este Estrado Judicial que el análisis efectuado en el proveído del 26 de Agosto del anuario resulta ser inapropiado para el sub júdice, ya que el señor *ROBERT PETERSON AMAYA* no es demandado como persona natural sino en su calidad de propietario del MOTEL CÓMPLICE.

Resulta menester señalar las siguientes características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- Clara: Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- Expresa: Instrumentalización de la obligación.
- Exigible: La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

Conforme lo anotado, se encuentra que del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

En este orden de ideas, se revocará el proveído del 26 de Agosto hogaño, por lo acá analizado y en su lugar se librára la orden de pago solicitada conforme a lo estipulado en los artículos 430 y 431 del C. G. del P.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE** :

PRIMERO: Reponer el auto recusado de fecha 26 de Agosto del anuario, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA** en su calidad de propietario del **MOTEL COMPLICE** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A. NIT. 800.152.394-0** a través de apoderado judicial, frente a **ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA NIT. 13.825.186-1** en su calidad de propietario del **MOTEL COMPLICE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00739-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas, sin embargo el Despacho se abstiene de decretar el embargo de las sumas de dinero que tengan depositadas o las que consignen con posterioridad en cuentas de ahorro, CDT y/o demás productos bancarios de HEINER MORA y LINA RODRIGUEZ por no ser integrantes del extremo pasivo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) **de la referencia**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-181649** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



